



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 48/2023

EXP. N.º 00126-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS PINEDA MAURICIO
representado por DORA PINEDA
MAURICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Pineda Mauricio, a favor de don Carlos Pineda Mauricio, contra la resolución de fojas 88, de fecha 26 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2021, doña Dora Pineda Mauricio interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Pineda Mauricio, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Falconí Robles, Urbina La Torre y Chávez Hernández; y, contra los magistrados Villa Stein, Rodríguez Tineo, Rojas Maraví, Calderón Castillo y Zecenarro Mateus, integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 1 y 28). Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Doña Dora Pineda Mauricio solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 24 de enero de 2008 (f. 10), que condenó a don Carlos Pineda Mauricio, por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de fecha 18 de agosto de 2018 (f. 19), que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y le impuso veintitrés años de pena privativa de la libertad (Expediente 542-07 / RN2454-2018); y que, en consecuencia, se dicte nueva sentencia en la que se apliquen los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00126-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS PINEDA MAURICIO
representado por DORA PINEDA MAURICIO

La recurrente sostiene que la sentencia condenatoria y su confirmatoria adolecen de motivación, pues consideraron como prueba suficiente para condenar al favorecido la sindicación de la víctima. Dicha declaración constituye la única prueba de cargo directa en su contra, por lo que debió realizársele un control de legitimidad procesal conforme con los presupuestos jurisprudenciales vinculantes establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Además, refiere que el favorecido se negó en aceptar los hechos imputados y se cuestionó la falta de coherencia y uniformidad en las declaraciones de la víctima, pese a que se ha tratado de engarzar la declaración de la víctima con el certificado médico y el protocolo de pericia psicológica.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda solicita que esta sea declarada improcedente, pues la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria. Además, afirma que la declaración de la víctima cuenta con otros elementos de prueba que corroboran la imputación contra el favorecido (f. 38).

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2021 (f. 51), declaró improcedente la demanda, por considerar que se pretende cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso penal y que fueron evaluados en su oportunidad para su consideración, además de que se objetan los criterios aplicados por los magistrados demandados, ello pese a que mediante el proceso de *habeas corpus* no corresponde efectuar una revaloración de los medios probatorios actuados para la determinación de la responsabilidad penal.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que en el proceso penal subyacente formalmente se han respetado y garantizado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Además, considera que los magistrados de la Sala suprema demandada han desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, al explicar por qué la declaración y denuncia de violación sexual quebrantó la presunción de inocencia del favorecido. Agrega que se valoraron las pruebas aportadas, las que fueron corroboradas con la declaración referencial de la menor, por lo que en realidad se pretende que la judicatura constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 24 de enero de 2008, que condenó a don Carlos Pineda Mauricio, por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad, a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y, (ii) la sentencia de fecha 18 de agosto de 2018, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y le impuso veintitrés años de pena privativa de la libertad (Expediente 542-07 / RN2454-2018); y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00126-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS PINEDA MAURICIO
representado por DORA PINEDA MAURICIO

consecuencia, se dicte nueva sentencia en la que se apliquen los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la aplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial a un caso en concreto, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, la recurrente sostiene que la sentencia condenatoria y su confirmatoria adolecen de motivación, pues consideraron como prueba suficiente para condenar al favorecido la sindicación de la víctima. Dicha declaración constituye la única prueba de cargo directa en su contra por lo que debió realizarse un control de legitimidad procesal, conforme con los presupuestos jurisprudenciales vinculantes establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Además, afirma que el favorecido se negó en aceptar los hechos imputados y se cuestionó la falta de coherencia y uniformidad en las declaraciones de la víctima, pese a que se ha tratado de engarzar la declaración de la víctima con el certificado médico y el protocolo de pericia psicológica.
6. El Tribunal Constitucional aprecia de la argumentación parafraseada en el fundamento 5, *supra*, que aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Carlos Pineda Mauricio. En ese sentido se alega, principalmente, que la responsabilidad penal del favorecido ha sido determinada únicamente con la declaración de la menor agraviada, la que fue cuestionada por su falta de coherencia y uniformidad y no fue analizada conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00126-2022-PHC/TC
LIMA
CARLOS PINEDA MAURICIO
representado por DORA PINEDA MAURICIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO